



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON
SANTANDER**

H A C E C O N S T A R

Que se notifica el fallo de la tutela radicado **683074003003-2023-00562-00**, proferido el 18 de diciembre de 2023, en el micrositio sección avisos el día 19 de diciembre de 2023, ante la imposibilidad de notificación de manera personal del contenido de la misma a los accionantes.

Se deja constancia que se publica además de manera física, en la cartelera del Juzgado.

Para constancia de lo anterior, se firma en Girón, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
Secretaria

Firmado Por:
Jeeneth Rodriguez Aparicio
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 003

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c75fd5594cfd8841d15a269072c747c240cc5ed28264169bc20c921838417b1**

Documento generado en 18/12/2023 05:07:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 68307-40-03-003-2023-00562-00
Proceso: Acción de Tutela 1ª Instancia
Accionante: CARLOS ARTURO ORDOÑEZ ROJAS, TRANSITO MILENA SUAREZ PRADA, LAURA MILENA ORDOÑEZ SUAREZ, JESUS DAVID ORDOÑEZ SUAREZ, CARLOS ANDRES ORDOÑEZ SUAREZ y LUIS ARTURO ORDOÑEZ.
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRÓN
Vinculados: OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPIO DE GIRÓN, INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANO 1, INSPECCION DE POLICIA URBANO 2, la SECRETARÍA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA CIUDADANA Y GESTIÓN DEL RIESGO, DIRECCIÓN DEL SISTEMA POLICIVO, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, SECRETARIA DE FAMILIA, SECRETARIA DEL ADULTO MAYOR, DIRECCIÓN OPERATIVA DE MINORIAS, SECRETARIA DE POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD, DIRECCIÓN OPERATIVA DE POBLACIONES VULNERABLES; SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 3 DE GIRÓN y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Asunto: Fallo de Tutela de Primera Instancia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide la acción de tutela instaurada por CARLOS ARTURO ORDOÑEZ ROJAS, TRANSITO MILENA SUAREZ PRADA, LAURA MILENA ORDOÑEZ SUAREZ, JESUS DAVID ORDOÑEZ SUAREZ, CARLOS ANDRES ORDOÑEZ SUAREZ y LUIS ARTURO ORDOÑEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRÓN, trámite que se hizo extensivo de oficio a la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPIO DE GIRÓN, INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANO 1, INSPECCION DE POLICIA URBANO 2, SECRETARÍA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA CIUDADANA Y GESTIÓN DEL RIESGO, DIRECCIÓN DEL SISTEMA POLICIVO, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, SECRETARIA DE FAMILIA, SECRETARIA DEL ADULTO MAYOR, DIRECCIÓN OPERATIVA DE MINORIAS, SECRETARIA DE POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD, DIRECCIÓN OPERATIVA DE POBLACIONES VULNERABLES, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 3 DE GIRÓN y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

ANTECEDENTES

Pretenden los promotores del amparo constitucional la protección a sus derechos fundamentales a la vivienda digna, vida digna, dignidad humana, debido proceso, igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, esbozando como



hechos que sustentan su petición, los siguientes:

Relatan que en la actualidad habitan en el sector conocido HOYO CALIENTE, el cual anteriormente se conocía como Altos de la Constituyente y previamente se denominaba Invasión Independencia; que cada accionante habita con sus familias así:

- CARLOS ARTURO ORDOÑEZ ROJAS de 62 años, quien habita en una casa construida en obra negra, con techo de láminas de zinc, que consta de una sala habitación, cocina y baño.
- LAURA MILENA ORDOÑEZ SUAREZ de 25 años de edad, quien reside con su hijo menor JATSIEL ALEJANDRO ORDOÑEZ, en una casa construida en obra negra con lámina de zinc, con sala habitación, cocina y baño; quien a su vez es madre cabeza de hogar, desempleada.
- TRANSITO MILENA SUAREZ PRADA de 48 años de edad que habita en una casa construida en obra negra con láminas de zinc, con sala, habitación, cocina y baño.
- JESUS DAVID ORDOÑEZ SUAREZ de 26 años de edad, reside junto a su esposa ANA ALEXANDRA MEDINA ZAMBRANO de 20 años, en una casa construida en madera y láminas de zinc.
- CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ SUAREZ de 30 años de edad, vive en una casa en madera y techo de lámina de zinc.
- LUIS ARTURO ORDOÑEZ de 86 años, habita en una casa construida en madera y techo de lámina de zinc.

Expone que quienes llegaron habitar ese lugar fueron los señores CARLOS ARTURO ORDOÑEZ ROJAS y TRANSITO MILENA SUAREZ PRADA, hace aproximadamente 30 años; cuando fueron empleados de una fábrica de prefabricados que funcionaba en ese lugar para el año 1993. Indican que el dueño de la empresa les permitió construir un rancho para vivir, toda vez que son personas de escasos recursos y no contaban con vivienda.



Aducen que en el momento que construyeron su vivienda en ese lugar “(...) fuimos citados por la oficina de la alcaldía para corroborar la construcción dentro de ese terreno (...)”, pero ninguna autoridad local, ni municipal les exigió la demolición de lo construido, como tampoco fueron requeridos, a fin de lograr la recuperación del terreno.

Refieren que con el paso de los años sus hijos al formar sus hogares, construyeron otros ranchos para la vivienda de sus familias, que son personas de escasos recursos, que no cuentan con ayudas del gobierno, pertenecen al régimen subsidiado, no cuentan con trabajo estable, lo cual les resulta difícil costear el valor de un arriendo dada su condición de pobreza extrema, además que son sujetos de especial protección, por cuanto se encuentran adultos mayores, menores de edad y madres cabeza de hogar.

Agregan que en el año 2005 fueron víctimas de la ola invernal y pese a por parte del gobierno se hizo la reubicación de los damnificados, a los accionante no fueron beneficiarios de los subsidios de vivienda entregados, pese a que solicitaron la reubicación.

Precisan que, tienen conocimiento que va a pasar una obra por el sector donde se ubican sus viviendas, razón por la cual “la inspección de policía, requirió a otros habitantes aledaños para que hicieran entrega de dichos terrenos de forma voluntaria so pena de un desalojo” pero como los habitantes del “sector de arriba no hicieron entrega voluntaria de dicho terreno” la inspección programó un desalojo para el 4/12/2023; sin embargo, señala que nunca les ha sido notificado personalmente que el acto administrativo que ordene el desalojo, no se han caracterizado sus familiar y el municipio no les ha ofrecido las medidas de acompañamiento, reubicación y la forma de superar la situación de vulnerabilidad en la que viven.

Apoiados en lo anterior, deprecian el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, vivienda digna, debido proceso e igualdad de cada una de las familias conformadas por adultos mayores, menores de edad y madres cabeza de hogar; y



en su lugar se ordene a las autoridades accionadas (i) abstenerse de adelantar procedimientos de desalojo durante el tiempo necesario para que la ALCALDÍA de GIRÓN, haga efectivo un albergue temporal a favor de los ocupantes del terreno conocido como HOYO CALIENTE; (ii) se tomen las medidas necesarias para materializar sus derechos fundamentales; (iii) que en caso de desalojo la alcaldía o entidad competente, brinde ayudas económicas que les permita solventar un canon de arrendamiento, durante el tiempo que dure la reubicación y; (iv) se les conceda un albergue temporal en condiciones dignas mientras son reubicados o se les concede algún beneficio o ayuda para acceder a una vivienda digna.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

SECRETARIA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN a través de su Secretario, expuso que los bienes inmuebles habitados por los aquí accionante fueron declarados como bienes baldíos urbanos a través de Resolución No. 002224 del 22 de agosto de 2018, predios denominados HOYO CALIENTE 003 y 004; que luego de agotar los trámites de la acción policiva bajo el radicado No. 007-2019, se emitió la Resolución No. 0193 en la que se dispuso:

“(i) la recuperación del predio objeto de debate;

(ii) instar a los querellados determinados e indeterminados que ocupan el predio, que una vez quedara ejecutoriada la citada providencia realizaran la entrega voluntaria del inmueble so pena de tener que ejecutar coercitivamente la medida en aplicación al procedimiento señalado en el artículo 223 Numeral 5 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 90 ibidem; y (sic)

(iii) instar al municipio de Girón en su calidad de querellante, para que previo a la ejecución de la orden de policía se atendiera el requerimiento de la Personería Municipal de Girón, relacionado con la “Garantía de los derechos fundamentales proceso de recuperación de bienes fiscales...”

Desmiente lo afirmado por los accionantes frente a la falta de caracterización de las familias y por el contrario sostiene que:

“(...) por parte de esta dependencia, se dio cumplimiento al AUTO de fecha siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) expedido por el INSPECTOR PRIMERO DEPOLICIA



*URBANO SEGUNDA CATEGORIA, donde se llevó a cabo el día **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DEL 2023** la respectiva caracterización a los habitantes del sector, actuación que estuvo a cargo de las secretarías de Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gestión del Riesgo, a la Dirección del Sistema Polícivo, a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de Familia, del Adulto Mayor, a la Dirección Operativa de Minorías, a la Secretaría de Población con Discapacidad, a la Dirección Operativa de Poblaciones Vulnerables, Secretaria de Vivienda, ciudad y territorio, Secretaría de Infraestructura y la Secretaría de Ordenamiento Territorial, donde se determinó el grupo poblacional que conforman o habitan el predio denominado, su calidad de adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, personas en condición de discapacidad u otra situación que conforme a las disposiciones vigentes, puedan o deban ser objeto de algún tipo de protección por parte del Estado, actuación que garantizo los derechos de los intervinientes en el trámite, dado a que fue realizada previo a fijar la fecha para la diligencia de desalojo.”*

Apoyado en lo anterior solicita la desvinculación de la acción de tutela, al considerar que no existe legitimación en la causa por pasiva, ya que del escrito de tutela se desprende que la afectación de los derechos fundamentales invocados por los accionantes no proviene de esa vinculada, ya que en su sentir, no se ha generado la trasgresión aducida, aunado a que la administración municipal no cuenta con los recursos para el otorgamiento de subsidios de vivienda.

SECRETARIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL a través de su secretario y luego pronunciarse sobre cada uno de los hechos, frente a los cuales en su mayoría indicó no constarle; manifestó oponerse a cada una de las pretensiones, al señalar que no existe ninguna vulneración de sus derechos fundamentales por parte de esa secretaria, toda vez que no es competente para dar el trámite a lo solicitado ya que existe un trámite que se adelanta ante la Inspección de Policía No. 3, desconociendo las actuaciones adelantadas por ese despacho.

En ese orden, señala que esa secretaria no ha trasgredido ningún derecho fundamental, razón por la cual solicita se disponga la desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa.

INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA SEGUNDA CATEGORÍA DE GIRÓN a través de su inspector, señaló que en esa Inspección no cursa, ni ha cursado



proceso policivo de recuperación de bien de uso público o fiscal en el que sea parte querellada los habitantes del predio que inicialmente se denominó INVASIÓN INDEPENDENCIA, luego ALTOS DE LA CONSTITUYENTE y hoy HOYO CALIENTE.

Explica que es cierto que en la Inspección Primera de Policía Urbana Segunda Categoría, cursó la querrela radicada bajo el número 077-2019, formulada por el Municipio de Girón, contra los ocupantes del predio denominado HOYO CALIENTE, sin embargo, en dicho proceso se logró la recuperación de la franja de terreno comprendida conforme los puntos cardinales NORTE: Calle 30, SUR: Calle 29 y río de Oro, ORIENTE: Río de Oro y OCCIDENTE: Carrera 23; dicha diligencia se llevó a cabo los días 4 y 5 de diciembre del año en curso y, dentro de la misma no se involucraron los predios señalados como ocupados por los tutelantes.

Por otra parte agrega que, la Alcaldía Municipal a través de sus Inspectores de Policía Urbanos, en cumplimiento de funciones de control de comportamientos contrarias a la convivencia e imposición de medidas correctivas acorde a la ley 1801 de 2016, al igual que las Inspecciones con funciones especiales de control urbano, regulados por la misma norma, previo a ejecutar los procedimientos de recuperación de predios de naturaleza pública o fiscales, entre otros, siempre realizan el debido proceso en el cual las personas que sean ocupantes, se les garantiza el derecho fundamental al debido proceso y consecuente derecho de contradicción y defensa.

Fundado en lo anterior, suplica que se declare improcedente el amparo constitucional implorado y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de los tutelantes teniendo en cuenta que, contra estas personas, no se ha impartido o ejecutado orden de desalojo por parte de esta Inspección de Policía y en consecuencia, no existe motivo para que la protección implorada se abra paso.

SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y GESTIÓN DEL RIESGO a través de su secretario, solicitó de entrega se declare improcedente el amparo suplicado, ya que afirma no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados. Expone que no le constan los hechos en que se sustenta la acción de tutela, sin embargo,



señala que no se opone a que prosperen las pretensiones si se comprueba la vulneración de los mismos.

Afirma que la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Gestión del Riesgo sólo vino a conocer el caso, con la vinculación que se hiciera dentro del presente trámite constitucional, sin que de su parte se haya incurrido en conducta alguna que vulnere los derechos fundamentales de los actores, por lo que solicita la desvinculación del trámite constitucional y, por ende el archivo de las diligencias, toda vez que las presuntas diligencias de desalojo, que conllevan un debido proceso, no reposan en ninguna de las dependencias adscritas a este despacho (INSPECCIONES DE POLICIA URBANO 2º CATEGORIA código 234 grado 1), aunado a que sostiene no ser la facultada para brindar soluciones de vivienda, como tampoco para dar una ruta de retornos o reubicaciones de la población víctima del conflicto, que se encuentre afectad por medidas de desalojo, siendo en ese caso competente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, para el reconocimiento de hechos victimizantes y, en materia de medidas de asistencia y reparación integral a las víctimas, tales como la Ayuda Humanitaria y la indemnización administrativa.

SECRETARIA DEL ADULTO MAYOR a través de su secretaria encargada expone que, esa dependencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno ya que, se han desplegado acciones tendientes a garantizar los derechos de las personas adultos mayores residentes en el sector HOYO CALIENTE, toda vez que se dispuso una visita el día 14 de noviembre de 2023, la cual tenía como fin llevar la oferta institucional a los adultos mayores ubicados en aquel predio.

Por otra parte expone que esa secretaria no es competente para adelantar procesos de perturbación a la posesión toda vez que ello compete a las Inspecciones de Policía del Municipio de Girón, al ser aquellos los que cuentan con los actos administrativos que dieron origen a la operación administrativa surtida el pasado 04 de diciembre de 2023 en el sector HOYO CALIENTE.

Por lo anterior afirma haber adelantado todo lo necesario para brindar ayuda a los



adultos mayores del municipio y, ofertar todos los servicios con los cuenta esa secretaria dirigidos a mejorar la calidad de vida de la población mayor residente en esa parte del municipio; motivo por el cual suplica la desvinculación del presente trámite de tutela.

DIRECCIÓN OPERATIVA DEL SISTEMA POLICIVO a través de su director operativo expone que al verificarse el trámite de querrela policiva 077-2019 cursada en la Inspección Primera de Policía no hacen parte los accionantes. Si bien corresponde al sector de HOYO CALIENTE el trámite surtido fue en un sector delimitado y dentro del cual no se encuentra el denominado por los accionantes sector INVASIÓN INDEPENDENCIA o ALTOS DE CONSTITUYENTE. Agrega que esa dependencia no ha ejecutado acto alguno a través del cual vulnere derecho fundamental alguno, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela y se ordene la desvinculación de la acción de tutela.

SECRETARIA LOCAL DE SALUD a través de su secretaria indica que lo único que parcialmente guarda relación en torno a las competencias de ese ente local como autoridad municipal de salud y que se relaciona en los hechos del escrito de tutela, es lo referente a la afiliación al sistema de salud subsidiado; frente a lo cual esa Secretaria procedió a realizar la verificación del estado de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los seis (6) accionantes, constatando que se encuentra efectivamente afiliados al régimen subsidiado, a través de la EPS COOSALUD y así mismo, cuentan con la metodología del Sisbén IV así.

NOMBRE Y APELLIDO	C.C.	E.P.S.	SISBEN IV
CARLOS ARTURO ORDOÑEZ ROJAS	91.175.473	Coosalud subsidiado	A3
TRÁNSITO MILENA SUAREZ PRADA	28.157.081	Coosalud subsidiado	A3
LAURA MILENA ORDOÑEZ SUAREZ	1.095.957.848	Coosalud subsidiado	A2
JESUS DAVID ORDOÑEZ SUAREZ	1.095.951.945	Coosalud subsidiado	A3
CARLOS ANDRES ORDOÑEZ SUAREZ	1.095.932.064	Coosalud subsidiado	A3
LUIS ARTURO ORDÓÑEZ	2.140.454	Coosalud subsidiado	B5

Agrega por otra parte que, la SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE GIRÓN por intermedio de su DIRECCIÓN OPERATIVA DE POBLACIONES VULNERABLES, procedió a realizar la revisión de la base de datos y registros de atención, participación y asistencia en actividades dirigidas a POBLACIONES VULNERABLES del municipio de Girón, que se han adelantado en el marco del



desarrollo de la oferta institucional de este ente local de salud, evidenciado que a la fecha NO SE ENCUENTRAN REGISTROS de atención, participación y/o asistencia de los accionantes, dentro de la oferta y/o actividades dirigidas a las poblaciones vulnerables, por lo que demuestra que esa SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE GIRÓN - DIRECCIÓN OPERATIVA DE POBLACIONES VULNERABLES, ha dado cumplimiento a su deber y propósito de velar y salvaguardar el derecho a la salud de los habitantes del municipio de Girón; garantizando la cobertura en la afiliación del SGSSS de los accionantes, esto con el fin de propender por la protección del derecho particular y colectivo a la salud pública.

Además, planteó la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE GIRÓN – DIRECCIÓN OPERATIVA DE POBLACIONES VULNERABLES, a la fecha no ha incurrido en ninguna vulneración a los derechos fundamentales que están invocando los accionantes y por ello suplica la desvinculación del trámite constitucional.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y DIRECTORA DE MINORIAS a través de su secretaria encargada se pronunció sobre cada uno de los hechos en que se sustenta la acción de tutela, indicando en su mayoría no constarle; sin embargo, explicó que el día 14/11/2023 se realizó la caracterización por parte de la Dirección de Minorías en el sector de HOYO CALIENTE en donde se identificaron necesidad y datos de la población que reside en el sector. Agrega que no es la Secretaria de Desarrollo Social, ni la Dirección de Minorías las encargadas de dar solución a las necesidades reclamadas por la población en el escrito de tutela, toda vez que aquellas están dirigidas al restablecimiento de derechos referente a la vivienda, lo cual esta fuera de su competencia. En ese orden deprecia la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva y, con fundamento en ello se dispone la desvinculación del trámite de tutela.

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA a través de su secretaria, indica que conforme los hechos y pretensiones de la acción de tutela, se deriva que no está en cabeza de esa Secretaria acceder a lo peticionado, y para ello trae a cuento el Decreto 2020 de 2020, artículo 45 el cual define el objetivo que cumple esa dependencia;



a partir de dicha normatividad explica que su función está encaminada a la construcción de obras públicas, más no adelantar acciones por invasión del espacio público, ni a efectuar desalojos. Lo anterior, le sirve de pábulo para sostener que la Secretaria de Infraestructura no ha trasgredido derecho fundamental alguno y por esa razón no cuenta con la legitimación en la causa para intervenir en el trámite constitucional.

Fundado en lo anterior, reclama la desvinculación del trámite de tutela, o en su defecto la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional, al considerar que no es este el medio judicial idóneo para lograr la protección invocada.

SECRETARIA DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD a través de su secretaria solicita se declare la desvinculación en lo que respeta a ese Despacho, ya que ni por acción u omisión se han vulnerado los derechos fundamentales que invocan los accionantes en cuanto los hechos y pretensiones, toda vez que esa dependencia no tiene dentro sus funciones brindar soluciones de vivienda, como tampoco está facultada para brindar ruta de retornos o reubicaciones de la población víctima del conflicto.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS a través de su representante judicial manifestó que la acción de tutela debe ser declarada improcedente frente a esa entidad toda vez que aduce: *“ i) no existe vulneración alguna por parte la Entidad que represento a los derechos invocados por el extremo activo; ii) ésta Entidad carece de legitimación para intervenir en un procedimiento que es ajeno a sus competencias como lo es: - suspender el desalojo del bien objeto de la Litis, y - brindar solución en materia de vivienda, lo cual está a cargo del Ministerio de Vivienda-Fonvivienda (entidad que no se encuentra vinculada al presente asunto), ni es la encargada de subsidiar arrendamientos o albergue para tal fin; por lo cual esta Unidad estaría llamada a ser desvinculada de la presente acción; y por último, iii) se evidenciará que ninguno de los accionantes figura en el Registro Único de Víctimas-RUV como víctima del conflicto armado, por lo cual tampoco resultaría procedente activar las competencias de esta Entidad.”*



Señala por otra parte que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV; sin embargo, al verificar el estado en el RUV de cada uno de los accionantes, se constató que ninguno cumple con la condición de víctima, pues, al realizar la búsqueda en el registro con los datos aportados en el escrito de tutela, no arrojaron resultados; por lo cual no se encuentra acreditada su calidad de víctimas, ni existe prueba de que hayan rendido declaración ante el Ministerio Público para la eventual inscripción en el RUV, de suerte que, las personas que no están incluidas en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, como aquellas que no acreditaron su calidad de víctimas, no les asiste derecho a las medidas asistenciales y de reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011.

Frente a la orden de desalojo emitida por la Alcaldía accionada, indica que, si bien la Unidad para las Víctimas tiene la obligación legal de atender y reparar integralmente a las víctimas del conflicto (condición que no cumplen los accionantes), para lo cual se tiene un procedimiento preestablecido reglamentado en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015, para esa situación concreta esta Entidad no puede intervenir en un procedimiento que le es ajeno a sus competencias legales; de igual forma, esa Entidad no participa en la designación de albergues temporales o en la reubicación de las familias desalojadas, pues conforme a lo establecido en la SU 016/21 dicha medida está en cabeza del Ente Territorial, y se determinará conforme al resultado del proceso de identificación de carencias en el componente de alojamiento temporal, realizado por la Unidad para las Víctimas a las personas incluidas por desplazamiento forzado, no obstante, ninguno de los actores se encuentra incluido en el RUV.

A su vez, tampoco le han sido asignadas funciones a esta Unidad para otorgar la entrega de subsidios de arrendamiento, toda vez que dichas acciones están en cabeza de la Alcaldía y/o la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat de cada municipio, en articulación con otras entidades del orden territorial. Concluye indicando que la Unidad para las Víctimas carece de competencias para dar



respuesta a la responsabilidad endilgada por la presunta amenaza de los derechos fundamentales de la parte accionante, y que se le causase con ocasión al desalojo mencionad sobreviniendo falta de legitimación por pasiva.

INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA URBANO SEGUNDA CATEGORÍA a través del inspector tercero indicó que ante la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA URBANO SEGUNDA CATEGORÍA se adelantó una querrela civil policiva, donde el MUNICIPIO DE GIRÓN actuó como querellante sobre un predio con calidad de bien de uso público, el cual se ubica entre la Plaza de Mercado sector Centro y la Calle 30.

De las averiguaciones sobre el posible sector donde residen hoy los accionantes, se estableció que al parecer se encuentran ubicados detrás del Conjunto Residencial la Muralla del Municipio de Girón y su ingreso es por la Calle 31 con Carrera 22, por lo que concluye que los accionantes se encuentran distantes del sector intervenido por parte de la Inspección Primera de Policía Urbano de Segunda Categoría.

Fundado en lo anterior, sostiene que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados; aclara igualmente que, en la eventualidad de que los hoy accionantes se encuentren ubicados en un bien de uso público, no existe caducidad de la acción policiva, lo que implica que la entidad pública propietaria de bienes de la misma naturaleza, pueda iniciar las acciones policivas para su recuperación como lo establece el artículo 226 de la ley 1801 y, en la eventualidad de iniciarse Querrela Policiva en contra de los señores CARLOS ARTURO ORDOÑEZ ROJAS, TRANSITO MILENA SUAREZ PRADA, LAURA MILENA ORDOÑEZ SUAREZ, JESUS DAVID ORDOÑEZ SUAREZ, CARLOS ANDRES ORDOÑEZ SUAREZ y LUIS ARTURO ORDOÑEZ, la misma se tramitara en cumplimiento del PROCESO VERBAL ABREVIADO, consagrado en el artículo 223 de la ley 1801 del 2016.

A partir de lo anterior, considera que las pretensiones no están llamadas a prosperar, por ser las mismas improcedentes y en esa medida suplica, se ordene desvincular a la Inspección Tercera de Policía Urbano.



CONSIDERACIONES

La acción de tutela está prevista por el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo excepcional, preferente y sumario al que podrá acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando considere que éstos están siendo vulnerados o amenazados por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública, o por el proceder descuidado de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Por lo mismo, al tratarse de una herramienta de naturaleza subsidiaria y residual, preventiva y no declarativa, tan sólo podrá acudir a ella la persona que no cuente realmente con otro medio de defensa judicial que le garantice la protección de sus derechos fundamentales. En cuanto a su trámite y regulación lo consagra el Decreto 2591 de 1991.

Por su parte el derecho fundamental de petición que estima vulnerado la accionante, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual permite que toda persona podrá presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta respuesta; en ese orden el legislador para reglamentar el ejercicio de dicha prerrogativa y en aras de garantizar el ejercicio de este derecho constitucional expidió la Ley 1755 de 2015, que contiene toda la normativa atinente a este particular derecho y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, ha sido abundante la jurisprudencia en reiterar el cumplimiento de cada uno de dichos presupuestos, para que la petición de amparo constitucional sea estudiada y analizada de fondo por el juez de tutela. Al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha explicado cada uno de ellos así:



“4.1. Legitimación en la causa por activa

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991¹, la jurisprudencia constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que toda persona tiene el derecho constitucional de acudir a la acción tutelar con el fin de reivindicar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. No obstante, para interponer una acción de tutela es necesario cumplir con el requisito de legitimación en la causa por activa, esto es, estar legitimado para poder solicitar dicho amparo constitucional, lo cual se cumple en ciertas circunstancias:

- (i) cuando la persona afectada es quien directamente ejerce la acción de tutela;
- (ii) cuando la acción es interpuesta a través de representantes legales, como en el caso de personas jurídicas, menores de edad, incapaces absolutos o interdictos;
- (iii) cuando se ejerce este derecho mediante apoderado judicial; esto es, de abogado titulado, previo el otorgamiento del correspondiente poder para ello; y finalmente,
- (iv) cuando la acción de tutela es interpuesta por un agente oficioso, como cuando las personas no están capacitadas o habilitadas para hacerlo directamente y lo hacen a través de agentes del Ministerio Público que velan por el interés general².

4.2. Otros requisitos generales de procedibilidad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección *inmediata* de los derechos fundamentales de una persona cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares³, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales⁴. No obstante, su procedibilidad está sujeta al cumplimiento de otros requisitos adicionales a la legitimación por activa; a saber:

- (i) *relevancia constitucional*, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una *afectación de un derecho fundamental*;
- (ii) *inmediatez*, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y
- (iii) *subsidiariedad*, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todos los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela⁵.

¹ Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

² Ver Sentencias T-531 de 2002 y SU-447 de 2011,

³ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Ver Sentencias SU-1070 de 2003 y Sentencia T-888 de 2012.

⁵ Consultar Sentencia T-888 de 2012.



Al ser un mecanismo residual y *subsidiario*⁶, esta Corte ha establecido que solo procede cuando: (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, lo que permite que la tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^{7,8}

CASO CONCRETO

En esta oportunidad, conforme los hechos y pretensiones que sustentan la presente acción de tutela, subyace como problema jurídico a resolver el siguiente: ¿Se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales de los promotores del amparo de tutela a la vivienda y vida digna, para que la protección constitucional rogada se abra paso su favor?

La respuesta a dicho problema jurídico es negativa toda vez que, de los hechos, como de las pruebas recaudadas durante el trámite de tutela no se logró demostrar que los derechos fundamentales de los accionantes se encuentren amenazados, ni mucho menos se acreditó la vulneración de sus prerrogativas fundamentales, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, se tiene que, del mismo relato consignado en el escrito inicial, los promotores del amparo de tutela, indican que tiene conocimiento que va a pasar una obra *“por la cual la inspección de policía, requirió a otros habitantes aledaños para que hicieran entrega de dichos terrenos de forma voluntaria so pena de desalojo.”*, y seguidamente exponen *“Nunca se nos ha notificado personalmente acto administrativo que ordene desalojo, no se ha caracterizado a nuestras familias ocupantes del lugar y el municipio no ha ofrecido medidas de acompañamiento, reubicación y suspensión de la situación de vulnerabilidad que vivimos.”*, es decir, que, para la fecha en que se interpone la acción de tutela, tanto el MUNICIPIO DE GIRÓN accionado, como las demás dependencias y secretarías municipales, no les

⁶ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003, T-648 de 2005, T-1089 de 2005, T-691 de 2005 y T-015 de 2006.

⁷ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, SU-1070 de 2003, SU-544 de 2001, T-1670 de 2000 y la T-225 de 1993, T-698 de 2004, y la Sentencia T-827 de 2003, entre otras.

⁸ Sentencia T-324-2019.



han informado sobre la necesidad de desalojar el predio donde residen, por lo tanto, si ello es así, no es posible predicar que los derechos fundamentales y especialmente el de vivienda, estén amenazados.

Ciertamente, son los mismos actores en el relato de los hechos, quienes manifiestan que tienen conocimiento que a **otros habitantes aledaños** fueron requeridos por la INSPECCIÓN DE POLICIA para que hicieran entrega de dichos terrenos de forma voluntaria; por lo tanto, para la hora de ahora, dicho requerimiento de desalojo no se ha dirigido concreta y particularmente contra los aquí accionantes y por esa razón no es posible sostener que sus viviendas se vean afectadas por las actuaciones adelantadas por el MUNICIPIO DE GIRÓN.

Lo anterior se ratifica con las repuestas ofrecidas por la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA SEGUNDA CATEGORÍA DE GIRÓN, DIRECCIÓN OPERATIVA DEL SISTEMA POLICIVO y la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA URBANO SEGUNDA CATEGORÍA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, quienes coincidieron en señalar en cada una de sus respuestas, que el trámite policivo adelantado ante esas dependencias en efecto corresponde al sector de HOYO CALIENTE en el cual no intervinieron los aquí accionantes, ni fueron parte de aquel; sin embargo, la orden de desalojo comprende una franja de terreno en el cual no se ven comprometidas las viviendas de los accionantes; ya que la acción policiva se efectuó sobre el *“bien de uso público, el cual se ubica entre la Plaza de Mercado sector Centro y la Calle 30”*, mientras que las viviendas de los accionantes, según lo informado por el último de las autoridades mencionadas, se ubica *“detrás del Conjunto Residencial la Muralla del Municipio de Girón y su ingreso es por la Calle 31 con Carrera 22, por lo que concluye que los accionantes se encuentran distantes del sector intervenido por parte de la Inspección Primera de Policía Urbano de Segunda Categoría.”*

En ese orden, analizado el relato de los accionantes, de cara con lo informado por las autoridades de policía vinculados al presente trámite constitucional, se logra colegir que, no se vislumbra amenaza o vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, toda vez que si bien se han adelantado actuaciones policivas dirigidas a lograr la recuperación de terrenos de



uso publico por parte del MUNICIPIO DE GIRÓN, lo que ha implicado diligencias de desalojo, lo cierto es que, ninguna prueba apunta a demostrar que tales acciones y ordenes comprometen el terreno donde se ubican las viviendas de los accionantes, ni mucho menos, obra evidencia alguna que permita afirmar con certeza que existe una orden administrativa que imponga el desalojo por parte de los aquí tutelantes.

De suerte que, al no estar acreditada la vulneración, ni la amenaza de los derechos fundamentales de los accionantes, el amparo constitucional implorado ha de ser negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN el amparo de tutela deprecado por CARLOS ARTURO ORDOÑEZ ROJAS, TRANSITO MILENA SUAREZ PRADA, LAURA MILENA ORDOÑEZ SUAREZ, JESUS DAVID ORDOÑEZ SUAREZ, CARLOS ANDRES ORDOÑEZ SUAREZ y LUIS ARTURO ORDOÑEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRÓN, la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPIO DE GIRÓN, INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANO 1, INSPECCION DE POLICIA URBANO 2, SECRETARÍA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA CIUDADANA Y GESTIÓN DEL RIESGO, DIRECCIÓN DEL SISTEMA POLICIVO, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, SECRETARIA DE FAMILIA, SECRETARIA DEL ADULTO MAYOR, DIRECCIÓN OPERATIVA DE MINORIAS, SECRETARIA DE POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD, DIRECCIÓN OPERATIVA DE POBLACIONES VULNERABLES, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 3 DE GIRÓN y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por los motivos antes relacionados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a todos los interesados, por el medio más



expedito posible, y si este fallo no fuere impugnado, remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Liliana Alvarado Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d9e121b90bb0d4523c4c3372c721e9cc2bc034cb52749decf58a8196ed0dc7**

Documento generado en 18/12/2023 12:27:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**